ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL IV

MYRNA E. BERRÍOS FERNÁNDEZ Apelante v. HIRAM VÁZQUEZ BOTET Apelado	KLAN201500931	*Apelación* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan Civil. Núm. K DI2014-0659 Sobre: Divorcio y Alimentos

Panel integrado por su presidenta, la Juez García García, el Juez Hernández Sánchez y la Jueza Soroeta Kodesh

Soroeta Kodesh, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de julio de 2015.

Comparece la Sra. Myrna E. Berríos Fernández (en adelante, la apelante) mediante el recurso de apelación de epígrafe presentado el 17 de junio de 2015. Nos solicita que revoquemos una *Sentencia* y una *Resolución*, ambas emitidas el 3 de febrero de 2015 y notificadas el 10 de febrero de 2015, por el Tribunal de Primera Instancia (en adelante, TPI), Sala de San Juan. Por medio de la referida *Sentencia*, el foro primario declaró *No Ha Lugar* la *Demanda* de divorcio bajo la causal de trato cruel y *Ha Lugar* la *Reconvención* por la causal de ruptura irreparable y, en consecuencia, declaró roto y disuelto el vínculo matrimonial entre la apelante y el Sr. Hiram Vázquez Botet (en adelante, el apelado) por la causal de ruptura irreparable. Mientras que mediante la aludida *Resolución*, el tribunal de instancia declaró *No Ha Lugar* la petición de la apelante de concederle una cantidad adicional por la pensión *pendente lite*. No obstante, en atención a la prueba

presentada por la apelante relacionada a honorarios de abogado y *litis expensas* y al tomar en consideración que la suma recibida por esta durante el proceso judicial atendió estrictamente lo relacionado a proveerle los recursos necesarios para vivir, el foro *a quo* concedió la cantidad de $10,000.00 a favor de la apelante.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, se desestima el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción al tratarse de un recurso prematuro.

I.

En síntesis, el pleito de autos comenzó con una *Demanda* de divorcio por trato cruel incoada por la apelante el 8 de mayo de 2014. Por su parte, el apelado instó una *Contestación a la Demanda y Reconvención* por la causal de ruptura irreparable el 27 de junio de 2014. Luego de varios trámites procesales de rigor, y la celebración de una vista en los méritos, el TPI dictó una *Sentencia* y una *Resolución* el 3 de febrero de 2015, las cuales fueron notificadas el 10 de febrero de 2015. En la *Sentencia*, el foro primario declaró *No Ha Lugar* la *Demanda* interpuesta por la apelante por la causal de trato cruel, declaró *Ha Lugar* la *Reconvención* por la causal de ruptura irreparable presentada por el apelado, y declaró roto y disuelto el vínculo matrimonial entre las partes por la causal de ruptura irreparable. A su vez, en la *Resolución*, el foro *a quo* declaró *No Ha Lugar* el petitorio de la apelante para la concesión de una pensión *pendente lite* y concedió la suma de $10,000.00 a su favor por concepto de honorarios de abogado y *litis expensas*. Ambos dictámenes fueron notificados en el formulario OAT-704.

Inconforme con tales determinaciones, el 25 de febrero de 2015, la apelante presentó dos (2) escritos por separado e intitulados *Moción Solicitando Determinaciones de Hechos Adicionales y Moción de Reconsideración Sobre Causal de Divorcio*,

y *Moción Solicitando Determinaciones de Hechos Adicionales y Moción de Reconsideración Sobre Alimentos Pendente Lite*. El 25 de marzo de 2015, el TPI emitió dos (2) *Resoluciones* en las cuales declaró *No Ha Lugar* solamente las mociones de reconsideración. Estas *Resoluciones* fueron notificadas el 6 de abril de 2015 mediante los formularios OAT-750 y OAT-082.[1]

En vista de que el tribunal de instancia no dispuso sobre las mociones de determinaciones de hechos adicionales, el 5 de mayo de 2015, la apelante presentó una *Moción Para que se Emita Dictamen Judicial Sobre Solicitud de Moción Solicitando Determinaciones de Hechos Adicionales Sobre Causal de Divorcio y Alimentos Pendente Lite*. En dicha *Moción,* manifestó que el tribunal de instancia no había resuelto sus solicitudes de determinaciones de hechos adicionales que requieren una notificación en el formulario OAT-687. A raíz de lo anterior, la apelante solicitó que se emitiera un dictamen judicial sobre los requerimientos de determinaciones adicionales respecto a su reclamo de alimentos *pendente lite* y la causal de divorcio por trato cruel. Por su parte, el 8 de mayo de 2015, el apelado instó una *Moción Informativa* en la que esencialmente se opuso al petitorio de la apelante.[2]

Atendidas la *Moción Para que se Emita Dictamen Judicial Sobre Solicitud de Moción Solicitando Determinaciones de Hechos Adicionales Sobre Causal de Divorcio y Alimentos Pendente Lite* presentada el 5 de mayo de 2015 y la *Moción Informativa* presentada el 8 de mayo de 2015, el TPI emitió una *Resolución* el 12 de mayo de 2015, notificada el 18 de mayo de 2015, en la cual expresó lo siguiente:

---

[1] Véase, *Notificaciones*, Anejos 7-10 del Apéndice del recurso de apelación, págs. 38-43.

[2] La apelante no incluyó copia de la *Moción Informativa* en el Apéndice del recurso de apelación. La Secretaría del TPI remitió copia de la *Moción Informativa* presentada por el apelado el 8 de mayo de 2015 previa solicitud de este Tribunal.

> Nada que disponer. El día 25 de marzo de 2015 este Tribunal determinó, en un solo escrito conforme la Regla 43.1 de Procedimiento Civil, NO HA LUGAR la moción titulada "Moción solicitando Determinaciones de Hechos Adicionales y Moción de Reconsideración sobre Causal de Divorcio", determinación que fue notificada el día 6 de abril de 2015 mediante el formulario OAT 082. Así mismo, el día 25 de marzo de 2015 este Tribunal determinó NO HA LUGAR la "Moción solicitando Determinaciones de Hechos Adicionales y Moción de Reconsideración sobre Alimentos Pendente Lite" la cual fue notificada el día 6 de abril de 2015 mediante formulario OAT 082.[3]

Dicha *Resolución* dictada el 12 de mayo de 2015 fue notificada en el formulario OAT-750.[4]

Aun insatisfecha con el dictamen del foro primario, la apelante acudió ante nos mediante el recurso de apelación de epígrafe presentado el 17 de junio de 2015, y adujo que el TPI cometió cinco (5) errores, a saber:

> Erró el TPI en la apreciación de la prueba al disolver el vínculo matrimonial por la causal de ruptura irreparable descartando totalmente el testimonio de la demandante sobre hechos constituidos de maltrato y trato cruel que nunca fueron controvertidos y tampoco se hizo determinación de habérsele restado credibilidad a su testimonio.
>
> Erró el TPI al disolver el vínculo matrimonial por la causal de ruptura irreparable cuando no se configuró la causal sino que fue la consecuencia directa por los actos de trato cruel y maltratante del demandado-apelado.
>
> Erró el TPI al no conceder una cantidad cierta por concepto de alimentos *pendente lite* o en la alternativa después de hacer reserva de pago de las obligaciones de la sociedad, permitir el acceso, uso y disfrute en partes iguales.
>
> Erró el TPI al no acoger las determinaciones de hechos adicionales sobre la causal y los alimentos *pendente lite* presentadas en tiempo oportuno y de forma específica y la omisión de notificaciones defectuosas producen el efecto interruptor para fines del término para revisión de sus dictámenes.
>
> Erró el TPI al no permitir llevar a cabo el descubrimiento de prueba realizado de forma diligente y dentro del término que disponen las Reglas de Procedimiento Civil, que impidió a la demandante-

---

[3] Véase, *Resolución*, Anejo 12 del recurso de apelación, pág. 48.

[4] Véase, *Notificación*, Anejo 12 del recurso de apelación, págs. 49-50.

> [apelante] conocer de los verdaderos ingresos de la sociedad de gananciales.

Subsecuentemente, el 9 de julio de 2015, el apelado presentó una *Solicitud de Desestimación del Recurso de Certiorari por Radicación Tardía y Falta de Jurisdicción*. De conformidad con los documentos que obran en autos y el trámite procesal antes expuesto, procedemos a exponer el derecho aplicable.

II.

A.

Como cuestión de umbral, sabido es que ante la situación en la que un tribunal carece de autoridad para atender un recurso, solamente procede decretar la desestimación del caso ante su consideración. *Lozada Sánchez et al. v. JCA*, 184 D.P.R. 898, 909 (2012). Asimismo, los tribunales tenemos siempre la obligación de ser guardianes de nuestra propia jurisdicción, incluso cuando ello no se nos ha planteado, pues sin jurisdicción no estamos autorizados a entrar a resolver los méritos del recurso. *Mun. Aguada v. J.C.A.*, 190 D.P.R. 122, 131 (2014); *Cordero et al. v. A.R.Pe. et al.*, 187 D.P.R. 445, 457 (2012); *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 D.P.R. 675, 653 (2011). "Las cuestiones de jurisdicción por ser privilegiadas deben ser resueltas con preferencia, y de carecer un tribunal de jurisdicción lo único que puede hacer es así declararlo". *Autoridad Sobre Hogares v. Sagastivelza*, 71 D.P.R. 436, 439 (1950); véanse, además, *Pérez Rosa v. Morales Rosado*, 172 D.P.R. 216, 222 (2007); *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.,* 158 D.P.R. 345, 355 (2003). Al hacer esta determinación, debe desestimarse la reclamación "sin entrar en los méritos de la cuestión ante sí". *González Santos v. Bourns P.R., Inc.*, 125 D.P.R. 48, 63 (1989). En consecuencia, la ausencia de jurisdicción es insubsanable. *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa*

Becerra, supra, a la pág. 683; *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 D.P.R. 513, 537 (1991).

Cabe destacar que "[la] jurisdicción es el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias". *Shell v. Srio. Hacienda*, 187 D.P.R. 109, 122 (2012); *Cordero et al. v. A.R.Pe. et al.*, supra, a la pág. 456; *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, supra, a la pág. 682; *Asoc. Punta Las Marías v. A.R.PE.*, 170 D.P.R. 253, 263 n. 3 (2007). En particular, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha enfatizado consistentemente que la falta de jurisdicción "trae consigo las consecuencias siguientes: (1) no es susceptible de ser subsanada; (2) las partes no pueden voluntariamente conferírsela a un tribunal como tampoco puede éste arrogársela; (3) conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; (4) impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; (5) impone a los tribunales apelativos el deber de examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso, y (6) puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal *motu proprio*". *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 D.P.R. 848, 855 (2009), citando a *Pagán v. Alcalde Mun. de Cataño*, 143 D.P.R. 314, 326 (1997); véase, además, *Shell v. Srio. Hacienda*, supra.

Constituye norma de derecho reiterada que un recurso prematuro al igual que uno tardío, priva de jurisdicción al tribunal al cual se recurre. Su presentación carece de eficacia, por lo que no produce efecto jurídico alguno. Ello así, toda vez que en el momento que fue presentado no había autoridad judicial alguna para acogerlo. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 D.P.R. 873, 883 (2007); *Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E.*, 153 D.P.R. 357, 366-367 (2001). Por lo tanto, un tribunal que carece de jurisdicción solamente tiene jurisdicción para así declararlo y desestimar el caso. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, supra. A

tenor con lo anterior, le corresponde a los tribunales ser los guardianes de su jurisdicción, independientemente de que la cuestión haya sido planteada anteriormente o no. *Dávila Pollock et al. v. R.F. Mortgage*, 182 D.P.R. 86, 97 (2011); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, supra, a la pág. 882.

B.

La notificación correcta de una resolución, orden o sentencia es un requisito del debido proceso de ley. *Vélez v. A.A.A.*, 164 D.P.R. 772, 789 (2005). Para que un dictamen judicial surta efecto, tiene que ser emitido por un tribunal con jurisdicción y notificado a las partes. *Bomberos Unidos v. Cuerpo Bomberos, et al.*, 180 D.P.R. 723, 769 (2011). Además, la notificación "es 'parte integral de la actuación judicial' y 'requisito *sine qua non* de un ordenado sistema judicial' ". *Vélez v. A.A.A.*, supra, citando a *Caro v. Cardona*, 158 D.P.R. 592, 599 (2003).

La correcta notificación de un dictamen judicial es un requisito con el que se debe cumplir de modo tal que el ciudadano afectado pueda enterarse de la decisión final que se ha tomado en su contra. El deber de notificar a las partes no constituye un mero requisito. La importancia consiste en el efecto que tiene dicha notificación sobre los procedimientos posteriores al dictamen final emitido en un proceso adjudicativo. La falta de una debida notificación puede afectar el derecho de una parte a cuestionar el dictamen emitido y debilita las garantías del debido proceso de ley. Su omisión puede conllevar graves consecuencias, demoras e impedimentos en el proceso judicial, como también crear un ambiente de incertidumbre sobre cuándo comienza a transcurrir el término para acudir a un tribunal de mayor jerarquía para revisar el dictamen recurrido. *Dávila Pollock et al. v. R.F. Mortgage*, supra, a la pág. 94.

Conforme a lo anterior, el Tribunal Supremo de Puerto Rico resolvió en *Dávila Pollock et al. v. R.F. Mortgage*, supra, a las págs. 94-97, que la notificación de los dictámenes judiciales guarda absoluta relación con el formulario administrativo correcto, según diseñado por la Oficina de Administración de los Tribunales (en adelante, la OAT), para remitirlo a las partes concernidas, así como a sus abogados. Además, el Tribunal Supremo indicó que "los tribunales tienen la obligación de notificar correctamente las resoluciones, órdenes y sentencias a todas las partes en el pleito, *para que así conozcan y estén notificados del término para acudir en revisión*". (Citas omitidas). (Énfasis en el original). *Id.*, a la pág. 97. Con dicho dictamen, el Tribunal Supremo de Puerto Rico elevó a rango constitucional del debido proceso de ley el uso del formulario administrativo correcto diseñado para remitir las notificaciones del TPI a las partes y a sus abogados.

Cuando se trata de una resolución u orden interlocutoria, el tribunal debe notificar a las partes con el formulario OAT-750, que carece de un aviso sobre el término para acudir a un tribunal de mayor jerarquía. Para notificar una resolución u orden sobre una moción de determinaciones de hechos adicionales, que dispone finalmente del asunto presentado ante el TPI, esa determinación judicial se debe notificar con el formulario OAT-687. Este formulario contiene una advertencia sobre el término que las partes poseen para acudir ante un tribunal de mayor jerarquía y cuestionar el dictamen emitido. En cambio, al no advertirle a las partes del término que disponen para ejercer su derecho de apelación, la notificación emitida mediante el formulario incorrecto sería catalogada como defectuosa y el término para apelar no comenzaría a transcurrir. *Dávila Pollock et al. v. R.F. Mortgage*, supra, a la pág. 96.

Resulta menester recalcar lo dispuesto por la Regla 43.2 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V R. 43.2, en cuanto a la presentación y efecto de una moción de determinaciones de hechos adicionales, según se transcribe a continuación:

> [...]
>
> Presentada una moción por cualquier parte en el pleito para que el tribunal enmiende sus determinaciones o haga determinaciones iniciales o adicionales, quedará interrumpido el término para apelar, para todas las partes. Este término comenzará a transcurrir nuevamente tan pronto se notifique y archive en autos copia de la resolución declarando con lugar, o denegando la solicitud o dictando sentencia enmendada, según sea el caso.

Asimismo, en *Dávila Pollock et al. v. R.F. Mortgage*, supra, a la pág. 96, el Tribunal Supremo de Puerto Rico aclaró que "cuando se trata de una resolución u orden sobre una moción de determinaciones de hechos y conclusiones de derecho adicionales que dispone finalmente del asunto presentado ante el tribunal, este dictamen es notificado utilizando el formulario OAT-687. Ello es así debido a que este formulario sí contiene una advertencia sobre el término que las partes poseen para acudir ante un tribunal de mayor jerarquía y cuestionar el dictamen emitido. De lo contrario, al no advertirle a las partes del término que disponen para ejercer su derecho de apelación, la notificación emitida mediante el formulario incorrecto sería catalogada como defectuosa y el término para apelar no comenzaría a transcurrir".

Posteriormente, en *Plan Salud Unión v. Seaboard Sur. Co.*, 182 D.P.R. 714, 716-717 (2011), el Tribunal Supremo de Puerto Rico hizo extensiva su norma jurisdiccional a "cuando se notifica incorrectamente la resolución que resuelve una moción [de reconsideración] instada al amparo de la Regla 47 de Procedimiento Civil de 1979, 32 L.P.R.A. Ap. III o su equivalente, la Regla 47 de Procedimiento Civil de 2009, 32 L.P.R.A. Ap. V".

En vista de que una oportuna y bien fundamentada moción de reconsideración[5] interrumpe los términos para recurrir ante este Tribunal, "es imprescindible que la notificación de la resolución que resuelve una de esas mociones, contenga la certeza necesaria para advertir tanto a las partes como al Tribunal de Apelaciones que se reinició el término". *Plan Salud Unión v. Seaboard Sur. Co.*, supra, a las págs. 723-724. Por consiguiente, una resolución referente a una moción de reconsideración debe notificarse en el formulario OAT-082, toda vez que el aludido formulario sí contiene un apercibimiento adecuado sobre el plazo que las partes poseen para comparecer a este Foro y dar inicio a la gestión apelativa.

Cónsono con los principios antes expuestos, procedemos a resolver si este Tribunal tiene jurisdicción para atender el recurso.

III.

En su cuarto señalamiento de error, la apelante aludió a la omisión del foro de instancia de resolver con certeza sus

---

[5] La Regla 47 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V R. 47, provee que:

> La parte adversamente afectada por una orden o resolución del Tribunal de Primera Instancia podrá, dentro del término de cumplimiento estricto de quince (15) días desde la fecha de la notificación de la orden o resolución, presentar una moción de reconsideración de la orden o resolución.
>
> La parte adversamente afectada por una sentencia del Tribunal de Primera Instancia podrá, dentro del término jurisdiccional de quince (15) días desde la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia, presentar una moción de reconsideración de la sentencia.
>
> La moción de reconsideración debe exponer con suficiente particularidad y especificidad los hechos y el derecho que la parte promovente estima que deben reconsiderarse y fundarse en cuestiones sustanciales relacionadas con las determinaciones de hechos pertinentes o conclusiones de derecho materiales.
>
> La moción de reconsideración que no cumpla con las especificidades de esta regla será declarada "sin lugar" y se entenderá que no ha interrumpido el término para recurrir.
>
> Una vez presentada la moción de reconsideración quedarán interrumpidos los términos para recurrir en alzada para todas las partes. Estos términos comenzarán a correr nuevamente desde la fecha en que se archiva en autos copia de la notificación de la resolución resolviendo la moción de reconsideración.
>
> La moción de reconsideración se notificará a las demás partes en el pleito dentro de los quince (15) días establecidos por esta regla para presentarla ante el tribunal de manera simultánea. El término para notificar será de cumplimiento estricto.

solicitudes de determinaciones de hechos adicionales y la notificación defectuosa realizada debido a que no se emitió dictamen alguno en el formulario correcto, OAT-687. Los documentos contenidos en el Apéndice del recurso de apelación que nos ocupa revelan que el TPI denegó las mociones de reconsideración interpuestas por la apelante el 25 de febrero de 2015. Las *Resoluciones* en las cuales el foro primario declaró *No Ha Lugar* las mociones de reconsideración incoadas por la apelante fueron notificadas el 6 de abril de 2015, mediante los formularios OAT-750 y OAT-082, que corresponden a los formularios para notificar los dictámenes relativos a una orden interlocutoria y una moción de reconsideración, respectivamente. No obstante, en el presente caso, el foro primario no dispuso de las mociones de determinaciones de hechos adicionales presentadas por la apelante en dichas *Resoluciones*, ni emitió notificación alguna en el formulario OAT-687. De hecho, no existe resolución alguna en el Apéndice del recurso de apelación que indique que se denegaron las referidas mociones.

Tampoco contiene el Apéndice del recurso de apelación formulario OAT-687 alguno, que con certeza e inequívocamente le informe a las partes la denegatoria de las mociones de determinaciones de hechos adicionales, de manera que se informara el cese de la interrupción del plazo apelativo para recurrir ante este Tribunal. El TPI debió utilizar el formulario OAT-687 para denegar las solicitudes de determinaciones de hechos adicionales pendientes ante su consideración. Conforme a la jurisprudencia antes citada, este formulario es el correspondiente en casos civiles para notificaciones que atienden las solicitudes de determinaciones de hechos adicionales.

Si bien es cierto que al amparo de la Regla 43.1 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V R. 43.1,[6] la apelante podía presentar conjuntamente sus solicitudes de reconsideración y de determinaciones de hechos adicionales, como en efecto hizo, esto no significa que el tribunal de instancia podía denegar una u otra moción mediante uno u otro formulario (OAT-082 u OAT-687), y con ello suponer que se dispuso de ambas solicitudes y que las partes así lo entendieron y quedaron debidamente apercibidas de sus derechos apelativos. Entiéndase que al TPI rechazar solamente las mociones de reconsideración, las partes no podían estimar y presumir que también fueron rechazadas sus solicitudes de determinaciones de hechos adicionales por el hecho de haber presentado ambas solicitudes de manera conjunta. Además, las notificaciones realizadas el 6 de abril de 2015 mediante los formularios OAT-750 fueron inadecuadas por no tratarse de resoluciones u órdenes interlocutorias.

Debido a la falta de notificación en el correspondiente formulario OAT-687, del apercibimiento sobre el plazo que las partes poseen para comparecer ante este Foro e iniciar el trámite apelativo, no se ha reanudado el término para acudir ante este

---

[6] La Regla 43.1 de Procedimiento Civil, *supra*, provee lo siguiente:

> No será necesario solicitar que se consignen determinaciones de hechos a los efectos de una apelación, pero a moción de parte, presentada a más tardar quince (15) días después de haberse archivado en autos copia de la notificación de la sentencia, el tribunal podrá hacer las determinaciones de hechos y conclusiones de derecho iniciales correspondientes, si es que éstas no se hubiesen hecho por ser innecesarias, de acuerdo con la Regla 42.2 de este apéndice, o podrá enmendar o hacer determinaciones adicionales y podrá enmendar la sentencia en conformidad. Si una parte interesa presentar una moción de enmiendas o determinaciones iniciales o adicionales, reconsideración o de nuevo juicio, éstas deberán presentarse en un solo escrito y el tribunal resolverá de igual manera. En todo caso, la suficiencia de la prueba para sostener las determinaciones podrá ser suscitada posteriormente aunque la parte que formule la cuestión no las haya objetado en el tribunal inferior, o no haya presentado una moción para enmendarlas, o no haya solicitado sentencia.
>
> La moción de enmiendas o determinaciones iniciales o adicionales se notificará a las demás partes en el pleito dentro de los quince (15) días establecidos por esta regla para presentarla ante el tribunal. El término para notificar será de cumplimiento estricto.

Tribunal de la *Sentencia* y la *Resolución* dictadas el 3 de febrero de 2015. Véase, *Dávila Pollock et al. v. R.F. Mortgage*, supra. Por consiguiente, es innegable que carecemos de jurisdicción y procede desestimar el recurso de epígrafe.

Con el objetivo de evitar mayores costos de litigación, se autoriza a la Secretaria del Tribunal de Apelaciones que desglose, a favor de la apelante, las copias del Apéndice del recurso de epígrafe. Regla 83(E) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B R. 83(E); *Ruiz v. P.R.T.Co.*, 150 D.P.R. 200, 201 (2000).

IV.

En atención a los fundamentos antes enunciados, se desestima el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción al ser prematuro. Se ordena la notificación de los dictámenes sobre las solicitudes de determinaciones de hechos adicionales mediante el formulario correspondiente, OAT-687.

La Juez García García disiente porque entiende que existe jurisdicción para entender en los méritos de la controversia presentada.

Notifíquese inmediatamente por correo electrónico o por facsímil y posteriormente por la vía ordinaria.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones